



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EMPERATRIZ DEL CARMEN CORTES</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>K-LISTO LTDA. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALIANZA EBAN</b>
<b>RADICADO</b>	76001-31-05-003 201600235-01
<b>TEMA</b>	CORRECCION ARITMETICA

**AUTO INTERLOCUTORIO No 008**

Hoy, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver la corrección aritmética interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, de la sentencia No. 145 del 31 de mayo de 2021, proferido por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**.

**ANTECEDENTES**

La señora EMPERATRIZ DEL CARMEN CORTES convocó a juicio a **K-LISTO LTDA., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISA** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALIANZA EBAN** con miras a que se declare que existió entre la demandante y K-Listo Ltda. Comercializadora Internacional un contrato laboral a partir del 01 de agosto de 1994 hasta el 29 de febrero de 2016.

Que se condene a las partes demandadas a reconocer y pagar las prestaciones sociales, tales como: cesantías, intereses a la cesantías, vacaciones y primas de servicios y auxilio de transporte desde el 01 de agosto de 1994 hasta febrero de 2016, así como el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa y su reintegro laboral.

El **Juez de primera instancia en** Sentencia No. 222 del 14 de septiembre de 2020 declaró probada la excepción de prescripción para las acreencias laborales causadas con anterioridad al 24 de mayo de 2013 y como probadas las excepciones de compensación y pago presentadas por las demandadas respecto del pago de prestaciones sociales.

Declaró que entre la señora Emperatriz del Carmen Cortes y K-Listo Ltda. Comercializado Internacional existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de agosto de 2004 hasta el 29 de febrero de 2016.

Declaró la solidaridad prevista en el art. 35 del CST., entre las entidades K-Listo Ltda. Comercializadora Internacional y Sisa Cta., y ordenó a estar a pagar a la actora la suma de \$10.148.755 por concepto de indemnización por despido sin justa causa de conformidad con lo establecido en el art. 64 del CST.

Finalmente absolvió a las demandadas de las demás pretensiones en su contra y las condenó en costas.

El proceso se conoció en segunda instancia en **APELACIÓN** interpuesta por la parte demandante en relación al reintegro, pago de cesantías, sanción moratoria y por no consignación de cesantía.

La decisión de segunda instancia se profirió en sentencia 145 del 31 de mayo de 2021 en la que se resolvió:

*"PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada y en su lugar declarar probadas las excepciones de prescripción, compensación y pago respecto las prestaciones sociales excepto las cesantías.*

*SEGUNDO. CONDENAR a K-LISTO LTDA. COMERCIALIZADO INTERNACIONAL y solidariamente a SISA CTA., a pagar a la señora EMPERATRIZ DEL CARMEN CORTEZ la suma de \$4.483.841,67, por concepto de cesantías causadas del 1 de abril de 2006 al 28 de febrero de 2014 y autorizar a los demandados para que del valor a pagar por concepto de cesantías descuenten lo pagado por concepto de compensación anual en los periodos ya enunciados del 1 de abril de 2006 al 28 de febrero de 2014.*

*TERCERO. CONDENAR a K-LISTO LTDA. COMERCIALIZADO INTERNACIONAL y solidariamente a SISA CTA., a pagar a la señora EMPERATRIZ DEL CARMEN CORTEZ la suma de \$20.767.160,00, por concepto de la indemnización por no consignación de cesantías consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el día 24 de mayo de 2013 hasta el 26 de febrero de 2016.*

*CUARTO. CONDENAR a K-LISTO LTDA. COMERCIALIZADO INTERNACIONAL y solidariamente a SISA CTA., a pagar a la señora EMPERATRIZ DEL CARMEN CORTEZ al pago de la indemnización del art. 65 del CST., en suma igual a \$22.981,83 por cada día de retardo, hasta cuando se haga efectivo el pago de las cesantías adeudadas a la demandante.*

*QUINTO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.*

*SEXTO. SIN COSTAS en esta instancia.*

### **SOLICITUD CORRECCIÓN ARITMETICA**

El apoderado judicial de K-LISTO PRODUCTOS ALIMENTICIOS S. A. S. presentó solicitud corrección aritmética de la Sentencia No. 145 del 31 de mayo de 2021, al considerar que se había incurrido en un error en la contabilización de la prescripción respecto del auxilio de cesantías, dado que el mismo debía ser reconocido a partir del 24 de mayo de 2013.

También dijo que de no tenerse en cuenta lo anterior, debe condenar al pago del auxilio de cesantía por \$2.201.190.95, dado que la empresa ya pagó la suma de \$2.202.091 por este concepto, respecto del cual se autorizó la compensación.

Asimismo, refirió que el valor a reconocer por concepto de sanción por no consignación de cesantía corresponde a la suma de \$20.158.010 y no \$59.053.816,67 como se liquidó por la Sala.

## CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de una sentencia, de la siguiente manera: "*Toda providencia en que se haya **incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*".

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error puramente aritmético, es necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

*[...] el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión [...]*

De igual manera la Corte Suprema De Justicia En Auto de la Sala de casación Civil del 25 de septiembre de 1973, expresó:

*[...] 'el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, "habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3, 2 y 4". Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación.' [...]*

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una **operación numérica erróneamente realizada**, lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

De acuerdo con los anteriores derroteros, revisada la sentencia de primera instancia (PDF7 cuaderno tribunal) y la liquidación del retroactivo pensional (PDF8 cuaderno tribunal), la Sala observa lo siguiente:

En lo relativo a la aplicación incorrecta de la prescripción respecto del auxilio de cesantía es preciso señalar que la decisión se encuentra ajustada a derecho, dado que el auxilio de cesantía únicamente puede ser exigible por el empleador al momento de la finalización del contrato de trabajo, en este caso, el vínculo entre la demandante y K-listo, finalizó el 26 de febrero de 2016, es decir, que fue a partir de este momento que inició el conteo del trienio extintivo y la demanda se interpuso el 24 de mayo de 2016, esto es, dentro del término de ley.

En cuanto a la falta de compensación en la parte resolutive respecto de los dineros pagados por la CTA a la demandante por concepto de compensación anual sobre el auxilio de cesantía, es preciso indicar que aunque no se hace la operación aritmética correspondiente, sí resulta clara la orden impartida por el despacho en cuanto a que la suma que arrojó el insoluto de auxilio de cesantía adeudado desde el 1 de abril de 2006 al 28 de febrero de 2014 que asciende \$4.483.841,67, no es valor neto a pagar por parte de K-LISTO y solidariamente la CTA, sino que a dicho valor deberá las demandadas descontar lo pagado por compensación anual en los periodos ya enunciados.

Ahora, respecto a la liquidación de la sanción por no consignación de cesantía, se tiene que se incurrió en un yerro puramente aritmético, consistente en que, si bien se efectuó la liquidación (PDF8 cuaderno tribunal) desde el 15 de febrero de 2007, siendo lo correcto el 24 de mayo de 2013, en consideración a la prescripción de esta sanción y además, se contabilizó la causación de la misma desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de cada anualidad, periodo este que corresponde a la causación de cesantía, sin embargo, tratándose de la falta de consignación de este

rubro el conteo de la mora en el acto inicia desde el 15 de febrero del año que corresponde el pago del auxilio de cesantía y hasta el 14 de febrero del año siguiente o en su defecto la fecha en que se debió hacer el pago directo de la misma al trabajador o se efectuó la correspondiente consignación de la prestación en el fondo.

Así las cosas, y efectuando los cálculos de la sanción por no consignación de cesantía causada desde el 24 de mayo de 2013 y hasta el 26 de febrero de 2016, fecha de terminación del vínculo laboral entre la demandante y K-listo, arroja la suma de \$21.971.350, por lo que se debe corregir este punto de la decisión.

DESDE	HASTA	SALARIO	DÍAS INDEMNIZACIÓN	VALOR INDEMNIZACIÓN
24/05/2013	14/02/2014	\$ 634.500	261,00	\$ 5.520.150,00
15/02/2014	14/02/2015	\$ 660.000	360,00	\$ 7.920.000,00
15/02/2015	26/02/2016	\$ 688.000	372,00	\$ 8.531.200,00
TOTAL INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS				\$ 21.971.350

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CORREGIR** el numeral tercero de la sentencia No. 145 del 31 de mayo de 2021 en el sentido de indicar que el valor a pagar a la señora EMPERATRIZ DEL CARMEN CORTEZ por concepto de indemnización por no consignación de cesantía causada del 24 de mayo de 2013 al 26 de febrero de 2016 asciende a **\$21.971.350**.

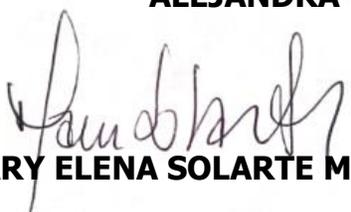
**SEGUNDO.** Continuar con el trámite pertinente.

### **NOTIFÍQUESE**

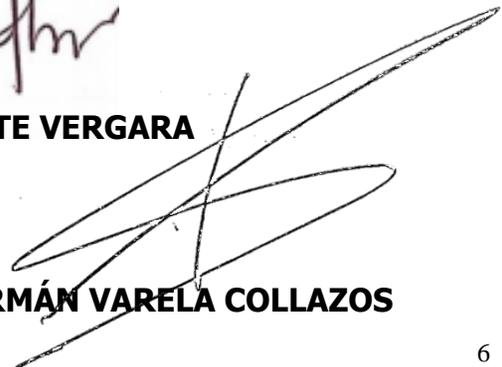
Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARMENZA MATERON DE SALCEDO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	76001-31-05-013 202000028-01
<b>TEMA</b>	CORRECCION ARITMETICA

**AUTO INTERLOCUTORIO No 007**

Hoy, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver la corrección aritmética interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, de la sentencia No. 329 del 21 de noviembre de 2022, proferido por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, en lo que respecta al monto liquidado por retroactivo pensional.

**ANTECEDENTES**

La señora CARMENZA MATERON DE SALCEDO convocó a juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con miras a que se le reconociera la reliquidación de la pensión de sobreviviente por concepto de indexación de la primera mesada pensional conforme el IPC y el aumento de la tasa de remplazo al 66%, teniendo en cuenta el periodo probado de servicio público con

la Empresa municipal de Buga por parte del causante. En consecuencia, pide se reconozca el retroactivo y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

El **Juez de primera instancia** en Sentencia No. 419 del 2 de diciembre de 2021 declaró probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias causadas con anterioridad al 27 de enero de 2017, en consecuencia, ordenó la reliquidación de la pensión de sobreviviente de la demandante como beneficiaria ya reconocida por COLPENSIONES, teniendo como IBL la suma de \$219.014, al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 66%, en virtud de las semanas cotizadas al sistema de seguridad social y el tiempo certificado en bonos pensionales, para una primera mesada del año 1990 de \$144.529,24 y para el 2017 de \$1.591.438,47. Condenó a la administradora al pago de retroactivo causado al 30 de noviembre de 2021 en la suma de \$113.989.854, debidamente indexado.

El proceso se conoció en segunda instancia en **APELACIÓN** y **CONSULTA** a favor de COLPENSIONES.

La decisión se profirió en sentencia 329 del 21 de noviembre de 2022 en la que se resolvió:

*"PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 419 del 2 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.*

*SEGUNDO: ACTUALIZAR en retroactivo reconocido del 28 de enero de 2017 al 30 de septiembre de 2020, que asciende a \$126.333.761,29.*

*TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV."*

### **SOLICITUD CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

El apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud corrección aritmética de la Sentencia No. 329 del 21 de noviembre de 2022, al considerar que se había incurrido en un error en el cálculo del retroactivo pensional, pues el mismo debió

realizarse hasta el 30 de septiembre de 2022 y además la sumatoria de las diferencias pensionales arrojaba la suma de \$141.348.627,88.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de una sentencia, de la siguiente manera: "*Toda providencia en que se haya **incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*".

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error puramente aritmético, es necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

*[...] el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión [...]*

De igual manera la Corte Suprema De Justicia En Auto de la Sala de casación Civil del 25 de septiembre de 1973, expresó:

*[...] 'el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, "habrá error numérico en la suma de 5, formada*

*por los sumandos 3, 2 y 4". Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación." [...]*

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una **operación numérica erróneamente realizada**, lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

De acuerdo con los anteriores derroteros, revisada la sentencia de primera instancia (PDF8 cuaderno tribunal) y la liquidación del retroactivo pensional (PDF9 cuaderno tribunal), la Sala observa que sí se incurrió en un yerro puramente aritmético, consistente en que, si bien se determinó correctamente que procedía el pago de retroactivo de las diferencias pensionales desde el 28 de enero de 2017, se indicó que el mismo procedía hasta el 30 de septiembre de 2020, cuando lo correcto era realizar la operación aritmética con fecha final 30 de septiembre de 2022.

Adicionalmente se observó en la liquidación enunciada se tuvo como valor de la mesada reconocida por la administradora para el año 2021 la cuantía del salario mínimo del año 2020; asimismo, al proceder a calcular las diferencias se tomó como valor de la diferencia adeudada el correspondiente para el año 2016 para los años 2017 a 2022, lo que en consecuencia arroja un resultado errado, al no considerar los valores reales de diferencia de mesada pensional para cada calenda.

Así las cosas, y efectuando los cálculos del retroactivo entre el 28 de enero de 2017 y el 30 de septiembre de 2022, el valor a pagar por este concepto corresponde a **\$ \$141.977.030,83**, por lo que se debe corregir este punto de la decisión.

**EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.**

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
1.990	0,3236	41.025	1.990	0,3236	150.158,00	109.133,00
1.991	0,2682	54.300,69	1.991	0,2682	198.749,13	144.448,44
1.992	0,2513	68.864,14	1.992	0,2513	252.053,65	183.189,51
1.993	0,2260	86.169,69	1.993	0,2260	315.394,73	229.225,03
1.994	0,2259	105.644,04	1.994	0,2259	386.673,93	281.029,89

1.995	0,1946	129.509,03	1.995	0,1946	474.023,58	344.514,54
1.996	0,2163	154.711,49	1.996	0,2163	566.268,56	411.557,07
1.997	0,1768	188.175,58	1.997	0,1768	688.752,45	500.576,87
1.998	0,1670	221.445,03	1.998	0,1670	810.523,89	589.078,86
1.999	0,0923	258.426,35	1.999	0,0923	945.881,38	687.455,03
2.000	0,0875	282.279,10	2.000	0,0875	1.033.186,23	750.907,13
2.001	0,0765	306.978,52	2.001	0,0765	1.123.590,02	816.611,50
2.002	0,0699	330.462,38	2.002	0,0699	1.209.544,66	879.082,28
2.003	0,0649	353.561,70	2.003	0,0649	1.294.091,83	940.530,13
2.004	0,0550	376.507,85	2.004	0,0550	1.378.078,39	1.001.570,54
2.005	0,0485	397.215,78	2.005	0,0485	1.453.872,70	1.056.656,92
2.006	0,0448	416.480,75	2.006	0,0448	1.524.385,53	1.107.904,78
2.007	0,0569	435.139,09	2.007	0,0569	1.592.678,00	1.157.538,91
2.008	0,0767	461.500,00	2.008	0,0767	1.683.301,38	1.221.801,38
2.009	0,0200	496.900,00	2.009	0,0200	1.812.410,60	1.315.510,60
2.010	0,0317	515.000,00	2.010	0,0317	1.848.658,81	1.333.658,81
2.011	0,0373	535.600,00	2.011	0,0373	1.907.261,29	1.371.661,29
2.012	0,0244	566.700,00	2.012	0,0244	1.978.402,14	1.411.702,14
2.013	0,0194	589.500,00	2.013	0,0194	2.026.675,15	1.437.175,15
2.014	0,0366	616.000,00	2.014	0,0366	2.065.992,65	1.449.992,65
2.015	0,0677	644.350,00	2.015	0,0677	2.141.607,98	1.497.257,98
2.016	0,0575	689.455,00	2.016	0,0575	2.286.594,84	1.597.139,84
2.017	0,0409	737.717,00	2.017	0,0409	2.418.074,04	1.680.357,04
2.018	0,0318	781.242,00	2.018	0,0318	2.516.973,27	1.735.731,27
2.019	0,0380	828.116,00	2.019	0,0380	2.597.013,02	1.768.897,02
2.020	0,0161	877.803,00	2.020	0,0161	2.695.699,52	1.817.896,52
2.021	0,0562	908.526,00	2.021	0,0562	2.739.100,28	1.830.574,28
2.022	0,1312	1.000.000,00	2.022	0,1312	2.893.037,71	1.893.037,71

#### DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
28/01/2017	31/01/2017	1.680.357,04	0,63	1.058.624,94
1/02/2017	28/02/2017	1.680.357,04	1,00	1.680.357,04
1/03/2017	31/03/2017	1.680.357,04	1,00	1.680.357,04
1/04/2017	30/04/2017	1.680.357,04	1,00	1.680.357,04
1/05/2017	31/05/2017	1.680.357,04	1,00	1.680.357,04
1/06/2017	30/06/2017	1.680.357,04	2,00	3.360.714,09
1/07/2017	31/07/2017	1.680.357,04	1,00	1.680.357,04
1/08/2017	31/08/2017	1.680.357,04	1,00	1.680.357,04
1/09/2017	30/09/2017	1.680.357,04	1,00	1.680.357,04
1/10/2017	31/10/2017	1.680.357,04	1,00	1.680.357,04
1/11/2017	30/11/2017	1.680.357,04	2,00	3.360.714,09
1/12/2017	31/12/2017	1.680.357,04	1,00	1.680.357,04
1/01/2018	31/01/2018	1.735.731,27	1,00	1.735.731,27
1/02/2018	28/02/2018	1.735.731,27	1,00	1.735.731,27
1/03/2018	31/03/2018	1.735.731,27	1,00	1.735.731,27
1/04/2018	30/04/2018	1.735.731,27	1,00	1.735.731,27
1/05/2018	31/05/2018	1.735.731,27	1,00	1.735.731,27
1/06/2018	30/06/2018	1.735.731,27	2,00	3.471.462,54

1/07/2018	31/07/2018	1.735.731,27	1,00	1.735.731,27
1/08/2018	31/08/2018	1.735.731,27	1,00	1.735.731,27
1/09/2018	30/09/2018	1.735.731,27	1,00	1.735.731,27
1/10/2018	31/10/2018	1.735.731,27	1,00	1.735.731,27
1/11/2018	30/11/2018	1.735.731,27	2,00	3.471.462,54
1/12/2018	31/12/2018	1.735.731,27	1,00	1.735.731,27
1/01/2019	31/01/2019	1.768.897,02	1,00	1.768.897,02
1/02/2019	28/02/2019	1.768.897,02	1,00	1.768.897,02
1/03/2019	31/03/2019	1.768.897,02	1,00	1.768.897,02
1/04/2019	30/04/2019	1.768.897,02	1,00	1.768.897,02
1/05/2019	31/05/2019	1.768.897,02	1,00	1.768.897,02
1/06/2019	30/06/2019	1.768.897,02	2,00	3.537.794,04
1/07/2019	31/07/2019	1.768.897,02	1,00	1.768.897,02
1/08/2019	31/08/2019	1.768.897,02	1,00	1.768.897,02
1/09/2019	30/09/2019	1.768.897,02	1,00	1.768.897,02
1/10/2019	31/10/2019	1.768.897,02	1,00	1.768.897,02
1/11/2019	30/11/2019	1.768.897,02	2,00	3.537.794,04
1/12/2019	31/12/2019	1.768.897,02	1,00	1.768.897,02
1/01/2020	31/01/2020	1.817.896,52	1,00	1.817.896,52
1/02/2020	29/02/2020	1.817.896,52	1,00	1.817.896,52
1/03/2020	31/03/2020	1.817.896,52	1,00	1.817.896,52
1/04/2020	30/04/2020	1.817.896,52	1,00	1.817.896,52
1/05/2020	31/05/2020	1.817.896,52	1,00	1.817.896,52
1/06/2020	30/06/2020	1.817.896,52	2,00	3.635.793,03
1/07/2020	31/07/2020	1.817.896,52	1,00	1.817.896,52
1/08/2020	31/08/2020	1.817.896,52	1,00	1.817.896,52
1/09/2020	30/09/2020	1.817.896,52	1,00	1.817.896,52
1/10/2020	31/10/2020	1.817.896,52	1,00	1.817.896,52
1/11/2020	30/11/2020	1.817.896,52	2,00	3.635.793,03
1/12/2020	31/12/2020	1.817.896,52	1,00	1.817.896,52
1/01/2021	31/01/2021	1.830.574,28	1,00	1.830.574,28
1/02/2021	28/02/2021	1.830.574,28	1,00	1.830.574,28
1/03/2021	31/03/2021	1.830.574,28	1,00	1.830.574,28
1/04/2021	30/04/2021	1.830.574,28	1,00	1.830.574,28
1/05/2021	31/05/2021	1.830.574,28	1,00	1.830.574,28
1/06/2021	30/06/2021	1.830.574,28	2,00	3.661.148,56
1/07/2021	31/07/2021	1.830.574,28	1,00	1.830.574,28
1/08/2021	31/08/2021	1.830.574,28	1,00	1.830.574,28
1/09/2021	30/09/2021	1.830.574,28	1,00	1.830.574,28
1/10/2021	31/10/2021	1.830.574,28	1,00	1.830.574,28
1/11/2021	30/11/2021	1.830.574,28	2,00	3.661.148,56
1/12/2021	31/12/2021	1.830.574,28	1,00	1.830.574,28
1/01/2022	31/01/2022	1.893.037,71	1,00	1.893.037,71
1/02/2022	28/02/2022	1.893.037,71	1,00	1.893.037,71
1/03/2022	31/03/2022	1.893.037,71	1,00	1.893.037,71
1/04/2022	30/04/2022	1.893.037,71	1,00	1.893.037,71
1/05/2022	31/05/2022	1.893.037,71	1,00	1.893.037,71
1/06/2022	30/06/2022	1.893.037,71	2,00	3.786.075,43
1/07/2022	31/07/2022	1.893.037,71	1,00	1.893.037,71
1/08/2022	31/08/2022	1.893.037,71	1,00	1.893.037,71
1/09/2022	30/09/2022	1.893.037,71	1,00	1.893.037,71

Totales

\$ 141.977.030,83

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORREGIR** el numeral segundo de la sentencia No. 329 del 21 de noviembre de 2022 en el sentido de indicar que el retroactivo a pagar en favor de la señora **CARMENZA MATERON DE SALCEDO (q.e.p.d)** por el periodo transcurrido entre el 28 de enero de 2017 y el 30 de septiembre de 2022 corresponde a **\$141.977.030,83**.

**SEGUNDO.** Continuar con el trámite pertinente

**NOTIFÍQUESE**

**Los Magistrados,**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

**SALA LABORAL -SECRETARÍA-**

**Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-**

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA**, para lo pertinente.-

**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**SECRETARÍA**

**REF: ACCION DE TUTELA**  
**DTE: PAR I.S.S.**  
**DDO: JUZGADO 6 LABORAL DEL CTO DE CALI**  
**RAD: 000-2022-00462-00**

**Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**AUTO No.183**

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

**NOTIFÍQUESE,**

**ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA**  
Magistrada